



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 06342-2013-PA/TC

AREQUIPA

GIL ROSALIO ZAPANA HUARICALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gil Rosalio Zapana Huaricallo contra la resolución de fojas 187, de fecha 23 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

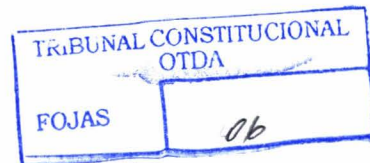
Con fecha 23 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa y la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, por considerar vulnerados sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a probar, a acceder a la justicia y a la motivación de las resoluciones. Solicita que se declaren nulas las Disposiciones N.ºs 05-2011 y 662-2012-MP-5FSPA-AR, de 26 de setiembre de 2011 y 28 de noviembre de 2012; y que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional se expidan nuevas disposiciones (de primer y segundo grado) en la Carpeta Fiscal N.º 503-2010-3827.

Señala que formuló denuncia penal contra James Fernández Salguero y otros funcionarios del Gobierno local y del Gobierno Regional de Arequipa, por los delitos de estelionato, atentado contra la seguridad común, peculado de uso y enriquecimiento ilícito cometidos en agravio del Estado y de la Asociación de Pequeños Industriales y Vivienda Señor de los Milagros, entidad a la cual representa. Añade que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, la cual expidió la Disposición N.º 05-2011, de fecha 26 de setiembre de 2011, donde se resolvió que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los funcionarios denunciados, disponiendo el archivo definitivo de la causa.

Agrega que interpuso recurso de elevación, y que el procurador público anticorrupción descentralizado de Arequipa apeló también, pero que ambos recursos fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2013-PA/TC

AREQUIPA

GIL ROSALIO ZAPANA HUARICALLO

desestimados mediante Disposición Fiscal Superior N.º 662-2012-MP-5FSPA-AR, de fecha 28 de noviembre de 2012, que aprobó la disposición recurrida en todos sus extremos. Finalmente, alega que no se actuaron los medios probatorios que ofreció con su denuncia, hecho que afecta su derecho a probar. Ello, sumado a la falta de razones que justifiquen la decisión de archivar su denuncia, evidencian la vulneración de los derechos invocados.

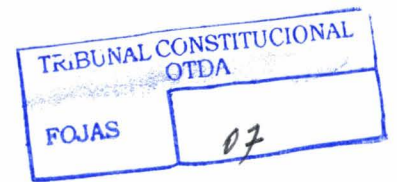
Con fecha 7 de febrero de 2013, don Franklin Tomy López, fiscal de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que sea declarada infundada en todos sus extremos, porque no existe afectación de derechos fundamentales. Resalta que se desestimó el recurso de elevación formulado por el amparista y se confirmó la Disposición Fiscal N.º 05-2011 debido a que los hechos denunciados no constituían ilícitos penales.

Con fecha 26 de febrero de 2013, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso y deduce la excepción de prescripción alegando que a la presentación de la demanda de amparo se encontraba prescrita la acción. Por otra parte, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, dado que no existe afectación de derecho fundamental alguno, toda vez que el representante del Ministerio Público es el director de la investigación y, como tal, es el responsable de la carga de la prueba. Consecuentemente, le asiste la facultad de disponer las pruebas que deberán actuarse durante la investigación preliminar.

Con fecha 27 de abril de 2013, el Noveno Juzgado Especializado Civil de Arequipa declaró infundada la demanda. Considera que la subsunción del hecho en el tipo penal, el ejercicio de la acción penal y el recaudo de las pruebas son atributos del Ministerio Público que no pueden ser materia de cuestionamiento en procesos constitucionales, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Añade además que las disposiciones fiscales cuestionadas no lesionan derechos fundamentales, no sólo porque se encuentran debidamente fundamentadas explicando las razones de hecho y de Derecho que las sustentan sino también porque se encuentran arregladas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 4 de setiembre de 2013, el recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2013-PA/TC

AREQUIPA

GIL ROSALIO ZAPANA HUARICALLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la decisión fiscal expedida en doble grado, mediante la cual los representantes del Ministerio Público emplazados se abstienen del ejercicio de la acción penal pública. Se alega afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y, en particular, de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones.

Procedencia de la demanda

2. El artículo 159.º, inciso 5. de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. Empero, estas facultades constitucionales se legitiman (desde la perspectiva constitucional) cuando, en el ejercicio de la competencia constitucional asignada, se evidencia el respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona humana. En consecuencia, ante cualquier acto o decisión de los representantes del Ministerio Público que interfiera en el goce o, peor aún, implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental, estará habilitada la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.
3. Por otro lado, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son garantías fundamentales que, de acuerdo a la Constitución, orientan la comprensión de los alcances de la función jurisdiccional.
4. Particularmente, el derecho a probar es el atributo fundamental de un proceso que faculta al justiciable para producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.
5. En el presente caso, el argumento central de la demanda es el cuestionamiento al Ministerio Público por haber desestimado la denuncia penal interpuesta por el demandante, omitiendo disponer la actuación de determinadas pruebas de parte.
6. Tal situación, a la luz de lo expuesto en la demanda, comprometería la observancia del derecho al debido proceso enunciada en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Consecuentemente, atendiendo a las alegaciones formuladas, y a los recaudos obrantes en autos, corresponde efectuar el control constitucional solicitado, emitiendo pronunciamiento de fondo sobre esta controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2013-PA/TC

AREQUIPA

GIL ROSALIO ZAPANA HUARICALLO

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, derechos fundamentales que informan la configuración de, entre otras actividades, la función jurisdiccional y fiscal.

7. Este Tribunal ha entendido que el derecho al debido proceso es un derecho de estructura compleja, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan, entre otros actos de autoridad, el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y, por ende, su constitucionalidad, poseen un contenido constitucionalmente protegido. Por consiguiente, la afectación de cualquiera de estos contenidos autónomos vulnera el debido proceso.
8. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso.
9. En el esquema de los derechos procesales descritos, el derecho a probar garantiza, cuando se le invoca dentro de un proceso judicial, que las partes de dicho proceso puedan presentar los medios probatorios necesarios que permitan crear convicción en el juez en torno a la solidez de los argumentos expuestos. De esta manera, no autorizar o impedir la presentación oportuna de pruebas a los justiciables constituye una situación opuesta a la vigencia irrestricta de tales atributos. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juez podrá sentenciar adecuadamente. De ahí la ligazón entre prueba y derechos constitucionales de naturaleza procesal.
10. Estos criterios, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público.
11. Conviene entonces tener presente que la debida motivación de las resoluciones fiscales es la garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal. Es el atributo que le asegura a quien denuncia un delito que las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2013-PA/TC

AREQUIPA

GIL ROSALIO ZAPANA HUARICALLO

12. Este derecho obliga a los magistrados fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que venga planteada, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate fiscal. Entonces, el incumplimiento de tal obligación, esto es, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituiría una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales.

Análisis de la cuestión controvertida

13. Sobre el particular, a fojas 8 de autos obra la Disposición Fiscal Superior N.º 662-2012-MP-5FSPA-AR, de fecha 28 de noviembre de 2012. Allí se desestima el requerimiento de elevación formulado por el procurador público anticorrupción descentralizado de Arequipa y el demandante de amparo, don Gil Rosalio Zapana Huaricallo, y se confirma (en todos sus extremos) la Disposición Fiscal N.º 05-2011, de fecha 26 de setiembre de 2011, expedida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

14. De la citada disposición superior de vista, se verifica que es materia de cuestionamiento en grado de apelación la Disposición Fiscal N.º 05-2011, la cual resuelve no formalizar ni continuar la investigación preparatoria por los delitos de estelionato, atentado contra la seguridad común, peculado de uso y enriquecimiento ilícito cometidos en agravio del Estado y de la Asociación de Pequeños Industriales y Vivienda Señor de los Milagros.

15. Asimismo, se aprecia que en esta disposición fiscal se efectúa un minucioso análisis del contenido de lo resuelto a nivel fiscal en primer grado. Así, se hace referencia a los hechos expuestos en la denuncia y a la relación que guardan con todos y cada uno de los ilícitos denunciados. Además, se realiza el recuento de las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales intervinientes y de las diferentes diligencias actuadas. Por último, se explican las razones por las cuales, a juicio del fiscal superior en grado, tales hechos no se encuadran en las conductas prohibidas y, consecuentemente, por qué no son justiciables penalmente.

16. En mérito a lo expuesto, y a juicio de este Tribunal, no se advierte la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados, no solo porque los representantes del Ministerio Público explicaron las razones por las cuales otorgaron validez a las pruebas de descargo presentadas por los imputados, sino también porque en ambos grados se justificó de manera razonable la decisión de archivar la denuncia presentada por el amparista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2013-PA/TC

AREQUIPA

GIL ROSALIO ZAPANA HUARICALLO

17. Más aún, se verifica que la Disposición Fiscal N.º 662-2012-MP-5FSPA-AR se sustenta, en general, en datos objetivos previstos por el ordenamiento jurídico y, en particular, en los que se derivan del caso, datos que se encuentran razonablemente expuestos en ella. Consecuentemente, la pretensión de la parte denunciante se respondió de manera congruente y en los términos en que fue planteada.
18. Por lo tanto, no verificándose la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y, en particular, de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones, debe desestimarse la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
15 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL